



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
SALA CIVIL FAMILIA**

**Magistrado Ponente: JOSE HORACIO TOLOSA AUNTA**

Proyecto discutido y aprobado virtualmente en atención a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, debido a la pandemia por la Covid-19, según Acta No.019 de veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 15001315300420170005201 (2021-0302)  
**PROCESO:** DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
**DEMANDANTE:** MARÍA ANA IDALY FORERO AGUILERA  
**DEMANDADOS:** FÉLIX ANTONIO PARDO, HILVA ALEJANDRINA RODRÍGUEZ DE PÁEZ, ÁLVARO VICENTE RODRÍGUEZ y ÁLVARO HÉRNÁNDEZ  
**ASUNTO:** Apelación de sentencia

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

## **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda de deslinde y amojonamiento**

1.1. Inicialmente, la demandante señora MARÍA ANA IDALY FORERO AGUILERA solicitó se fijara la línea divisoria en la parte occidental de los predios identificados con matrícula inmobiliaria 070-178566- denominado "Villa Maruja"- propiedad de Hilvia Alejandrina Rodríguez de Páez y Álvaro Vicente Rodríguez; N° 070-164894 de propiedad de Félix Antonio Pardo, y en la oriental en su predio denominado "Jusmar" identificado con F.M.I. 070-150203. Así como, la línea divisoria en la parte sur y occidente del predio propiedad de Álvaro Hernández Rodríguez, identificado con el folio N° 070-201723, y norte y oriente del predio "Jusmar", cuyos linderos y demás especificaciones se consignaron en el libelo genitor (numeral segundo). En ese sentido solicitó se fijara sobre el terreno los linderos de los predios con la construcción de los mojones necesarios y se ordenara la inscripción de la demanda.

1.2. Las pretensiones las fundamentó en que no ha podido llegar a un avenimiento sobre el verdadero límite entre los predios con los demandados, quienes tratan de ejercer posesión y de tener dominio sobre un área de terreno que no les pertenece, de una extensión aproximada 27.079 m<sup>2</sup> al occidente de la verdadera línea divisoria, de la cual está en posesión desde hace más de quince años.

1.3. Para la demandante, los linderos, según lo consignado en la escritura pública N° 079 del 24 de febrero de 2016 de la Notaría Primera de Villa de Leyva, mediante la cual adquirió el dominio del predio, la división de los inmuebles es una línea recta que parte de una alcantarilla ubicada a la orilla de la carretera que de Santa Sofía conduce a Villa de Leyva, marcado con la letra “M” que se encuentra en el costado norte la cual se desplaza en sentido suroccidental hasta llegar al mojón marcado con la letra “N” o punto N° 8, según el plano catastral del IGAC (fl 55- anexo con el escrito de demanda).

1.4. Los demandados se opusieron a lo solicitado, indicando que de acuerdo a las sentencias de pertenencia (fls 109<sup>1</sup> y 195<sup>2</sup>) y demás títulos de dominio, el lindero entre los predios por el costado occidental, es la quebrada denominada “El Pantano”.

1.5. En diligencia llevada a cabo el 31 de enero de 2019 (archivo 34, audiencias-cdno principal), el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja, apoyado en los testimonios y pruebas obrantes en el expediente, fijó la línea divisoria entre los predios objeto de la litis manteniendo su estado actual (*statu quo*), es decir, mantener los linderos como están actualmente, siendo la quebrada “El Pantano” el lindero entre el predio “Jusmar” de propiedad de la demandante y los predios de los demandados.

1.6. La parte demandante repelió la decisión y enfiló su censura frente a la falta de valoración de las pruebas, en especial la referente al certificado catastral del IGAC y de la interpretación que se le dio a la expresión “debajo de la quebrada”. El despacho interpreta que la inconformidad constituye una oposición al deslinde por lo que precisa que a partir del día siguiente le empieza a correr el termino para su formalización.

1.7. Dentro del término, el inconforme presentó demanda de oposición, la que denominó “*demanda ordinaria de menor cuantía*”; inadmitida como fue por resultar desacertada la subsanó para referir que se trataba de una acción reivindicatoria.

## **2. La Demanda reivindicatoria**

---

<sup>1</sup> Del 18 de marzo de 2004, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja- (archivo 8- Cdno. Principal)

<sup>2</sup> Del 18 de mayo de 2009, del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja (archivo 14 ibidem)

2.1. Como se acaba de señalar, el vocero judicial de la parte actora presentó demanda reivindicatoria el 14 de febrero de 2019<sup>3</sup>, con el que pretende se declare la reivindicación de la propiedad y el dominio pleno y absoluto de la señora María Ana Idaly Forero Aguilera de un inmueble que hace parte de uno de mayor extensión denominado “Jusmar” y cuyos linderos son:

*“Por el **oriente** con predios de **FÉLIX ANTONIO PARDO, ÁLVARO HERNANDEZ, HILBA ALEJANDRINA RODRÍGUEZ DE PÁEZ y VICENTE RODRÍGUEZ, por el norte** con CARRETERA QUE DE VILLA DE LEYVA CONDUCE A SANTA SOFÍA, **por el occidente** con predios de **MARIA ANA IDALY FORERO AGUILERA; por el sur, con predios de ÁNGEL MARÍA NEIRA hoy de JUAN JOSE NEIRA LIÉVANO, con área de 34.724.238 metros cuadrados**”.*<sup>4</sup>

2.2. Basó sus pretensiones en los siguientes hechos, sintetizados así:

2.2.1. María Ana Idaly Forero Aguilera, mediante escritura pública N° 079 del 24 de febrero de 2016 otorgada en la Notaría Única de Villa de Leyva, adquirió el inmueble “Jusmar” con un área de 34 hectáreas, de manos de Justiniano Mariño quien fuera su compañero permanente y éste, de Carlos Antonio Rivadeneira conforme la escritura pública 1707 del 13 de junio de 2001, ubicado en la vereda Sopotá del municipio de Villa de Leyva, cuyos linderos describe en el hecho primero. Dado que en la escritura N° 1707 de 2001 se cometió un error respecto del área y de los linderos por el costado nororiental, mediante la Resolución 154070039 del 7 de abril de 2016 expedida por el IGAC se hizo la verificación y se estableció un área de 3.242 metros, lo cual se ratifica en la escritura N° 181 (sic) del 7 de abril de 2016 otorgada en la misma Notaría.

2.2.2. Entre los años 2013 y 2014, el señor Félix Antonio Pardo comenzó a invadir el predio de María Idaly iniciando con la construcción de un reservorio de agua, hechos puestos en conocimiento de la Inspección de Policía de Villa de Leyva donde les manifestaron no tener competencia para ello, y los conminaron a acudir a la jurisdicción ordinaria. Haciendo caso omiso, el señor Pardo continuó perturbando la posesión pacífica de la demandante, levantando cercas en el predio y vendiendo una parte del inmueble en disputa al señor Álvaro Hernández.

2.2.3. En los procesos policivos, el querellado Félix Antonio Pardo aportó como prueba de su posesión copia de la sentencia de pertenencia del 18 de marzo de 2004 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, es decir, de fecha posterior a la compra hecha por el señor Justiniano Mariño al señor Carlos Rivadeneira mediante

---

<sup>3</sup> Archivo 02- Cdo 2 de la primera instancia

<sup>4</sup> Archivo 07- ibidem. Fl. 133.

escritura 1707 del 13 de junio de 2001. De la referida sentencia tuvieron conocimiento los propietarios del predio Jusmar, solo hasta el momento en que fue presentada ante la mencionada Inspección de Policía.

2.2.4. Que fueron los anteriores hechos los que dieron origen a la demanda de deslinde y amojonamiento objeto del presente asunto. Reitera entonces, los argumentos de la anterior demanda y señala, que el cambio de linderos hecho por el señor Félix Pardo sobre el costado nororiental, generó que la línea divisoria se corriera tanto en el predio de éste como en el de los demás colindantes hacia el predio de la actora, afectando un área del predio de mayor extensión.

2.2.5. Que las fichas catastrales expedidas por el IGAC, aunque no constituyen prueba para determinar la posesión, si son antecedentes técnicos que guardan plena identidad entre los títulos presentados por su representada, los cuales pueden servir de guía para emitir un fallo ajustado a la realidad.

2.2.6. Que con la línea divisoria trazada en la diligencia de deslinde practicada el 31 de enero de 2019 por el juzgado, no solo se agravó la situación de la demandante, sino que va más allá de lo pretendido por Félix Antonio Pardo. La señora María Idaly Forero se encuentra privada de la posesión material de parte de su inmueble, puesto que los aquí demandados iniciaron la posesión de forma violenta a partir de esa fecha.

2.2.7. Los señores Félix Antonio Pardo y los otros colindantes, Hilva Alejandrina Rodríguez de Páez, Vicente Rodríguez y Álvaro Hernández están en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble referido en esta demanda.

### **3. Trámite de la demanda**

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja admitió la demanda mediante auto del 11 de abril de 2019<sup>5</sup>, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 070-150203 y el traslado a los demandados, quienes debidamente notificados a través de apoderado judicial dan contestación.

### **4. Contestaciones**

4.1. FÉLIX ANTONIO PARDO (*archivo 010- cdno. 2*): Su apoderado judicial señala, que los linderos descritos en el hecho segundo corresponden a un capricho arbitrario de la demandante y de Justiniano Mariño, quienes siempre han querido apoderarse de

---

<sup>5</sup> Archivo 008- FI 142- Cdno 2- primera instancia

la franja en discusión. La Resolución 1540700392016 expedida por el IGAC, no le es oponible. El derecho de dominio de su representado sobre la franja de terreno en discusión se derivó de la sentencia de pertenencia proferida en el proceso 2001-0397, en el que se acreditó el ejercicio de actos de señor y dueño por más de 30 años, sin interrupción alguna. No se encuentra en discusión el derecho posesorio, si no el de dominio sobre la franja reclamada. Las fichas catastrales no pueden ser tenidas en cuenta, porque su modificación se dio de manera autónoma y sin aquiescencia de los colindantes, se modificaron las áreas. La decisión del juzgado en el proceso de deslinde y amojonamiento se fundó en los títulos escriturarios y no fue objeto de recurso de apelación, por lo tanto, ya se encuentra ejecutoriado.

Se opone a las pretensiones del actor, por cuanto el título en que se fundamenta la reclamación fue originado en un acto administrativo con violación del debido proceso. Señala que, para decidir, debe tenerse en cuenta las escrituras públicas 1707 del 13 de junio de 2001 y 1885 del 21 de julio de 2004 y la sentencia derivada del proceso de pertenencia No. 2001-0397, las cuales anexa como prueba.

Propone como excepciones de mérito las siguientes:

- Improcedencia de la demanda reivindicatoria para tramitar la oposición al deslinde: Le correspondía al vencido en el proceso de deslinde sustentar la oposición conforme a las reglas del art. 404 del C.G.P. y no interponer demanda de reivindicación cuando no se tiene el dominio del bien a reivindicar.

- Falta de legitimización en la causa por activa y por pasiva: El señor Félix pardo tiene la calidad de titular del derecho de dominio sobre la titularidad del globo de terreno pretendido, incluso sobre la franja reclamada, es decir, no es poseedor sino verdadero dueño, por el contrario, la demandante carece de título de dominio sobre la franja en disputa, ella alega su derecho con base en un acto administrativo que no le es oponible al señor Pardo.

- Carencia de derecho para reclamar: No le asiste derecho a la demandante para reclamar el deslinde y amojonamiento, por cuanto en las escrituras públicas 1707 del 13 de junio de 2001 y 1885 del 21 de julio de 2004 otorgadas en la Notaría Primera de Tunja y la sentencia derivada del proceso de pertenencia No. 2001-0397, se establece que los linderos son diferentes a los reclamados en la demanda.

- Existencia de linderos y mojones por más de 50 años: De las escrituras y la sentencia antes mencionadas, desde hace más de 50 años existe el lindero contra la quebrada el pantano, es decir, la quebrada es la línea divisoria entre los inmuebles.

- Un acto administrativo no tiene la fuerza para derivar derecho de dominio ni posesión: Del acto administrativo proferido por el IGAC - Resolución 1540700392016- no puede derivarse la titularidad de un derecho de dominio.

- Inoponibilidad de la Resolución N° 1540700392016 del IGAC: El referido acto administrativo modificó los linderos de los predios colindantes, sin citar ni notificar a los titulares de los derechos reales sobre los demás inmuebles afectados. El citado acto se profirió con violación al debido proceso y derecho de contradicción.

- El estudio de títulos debe hacerse por lo menos 10 años: Dada prescripción de la norma civil y procesal civil, para tomar la decisión debe tenerse en cuenta las escrituras N° 1707 del 13 de junio de 2001 y 1885 del 21 de julio de 2004 y la sentencia derivada del proceso de pertenencia No. 2001-0397, siendo estos los títulos originarios del derecho de la demandante y demandados.

- Ejercicio arbitrario del derecho: La demandante ha dañado las cercas del señor Félix Antonio Pardo, por ello se presentó querrela policiva y denuncia penal.

4.2. ÁLVARO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (archivo 011- ibidem): A través de su vocero judicial, contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones. Señala que, la demanda es inadecuada, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso de deslinde y amojonamiento y no de restitución, por tanto, hasta que no se aclaren los linderos no se podrá entregar ningún predio. Los hechos no le constan, sin embargo, frente a la afirmación que el señor Hernández adquirió su inmueble de mala fe, señala que es temeraria y la demandante debe probarla. Niega que la actora se halle privada de una parte del predio que no es de su propiedad y menos que su poderdante haya entrado en posesión violenta, si bien es cierto está en capacidad legal de solicitar la pertenencia, no lo va a hacer pues el predio es de su propiedad. Propone como excepción la que denominó "*indebida escogencia de la acción para instaurar*" sustentada en similares términos a los ya esbozados.

5. El 7 de junio de 2019 (fl. 166- archivo 012. Ib.), el apoderado del actor intentó reformar la demanda reivindicatoria, indicando esta vez que, la pretensión principal estaba encaminada a que se trace la línea divisoria definitiva entre el predio de su representada con los terrenos de los demás colindantes de acuerdo a los títulos escriturarios allegados al proceso y demás pruebas presentadas con la demanda; y como pretensión subsidiaria solicitó la reivindicación de la propiedad a la señora María Idaly Forero del predio "Jusmar" en virtud de la posesión de la cual fue despojada por decisión del despacho en la diligencia del 31 de enero de 2019.

6. El juzgado de conocimiento la inadmitió para que aclara o corrigiera la pretensión principal por ser propia del proceso de deslinde y amojonamiento, ya concluido. En escrito presentado el 12 de julio de 2019 el apoderado actor indica que, subsana la reforma a la demanda, en el entendido que lo pretendido con la demanda de oposición al deslinde, es “*Que se declare por vía de prescripción adquisitiva de dominio que la señora **MARÍA ANA IDALY FORERO AGUILERA** es propietaria del bien inmueble ubicado en la vereda Sopotá del municipio de Villa de Leyva, determinado y alinderado en el hecho N° TREINTA Y UNO...*”

7. En auto del 8 de agosto del mismo año, se rechazó la reforma de la demanda de oposición al deslinde por no haberse subsanado en debida forma, esencialmente, por ir en contravía del numeral 2 del artículo 93 del C.G.P.<sup>6</sup> (archivo 016- fl. 189- Cdno 2), así que se da continuidad a la demanda reivindicatoria, la cual había sido admitida con anterioridad.

8. El 21 de mayo de 2021, se dio apertura a la audiencia inicial<sup>7</sup>. Fracasada la etapa conciliatoria, se procedió a recibir interrogatorio del señor Félix Pardo (minuto 07:50- archivo 044, cdno 2), el único que fue solicitado y decretado. Escuchada la declaración y formuladas las preguntas, el declarante reiteró que el lindero es y ha sido la quebrada “El Pantano” y que la demandante, con su conducta, ha pretendido desconocer dicho lindero que es de aproximadamente 200 metros, para apoderarse de su terreno. A las otras partes, según lo señalado por el señor juez, no se les toma interrogatorio teniendo en cuenta que este asunto básicamente se resolverá con base en las pruebas documentales obrantes al plenario.

Seguidamente, se practicó la contradicción al dictamen pericial (visto a folios 114-130 del cdno 2- archivo 03). Enfatiza el perito que el dictamen se elaboró con base en las escrituras públicas 1707 de 2001, 079 de 2016 y 181 de 2016, y que ésta última se elaboró con base en los planos topográficos y la aclaración que hizo el IGAC en el certificado catastral especial expedido en el año 2016. Frente a este informe concluye el perito que, (i) los linderos consignados en la escritura 1707 de 2001 existen y son verificables en el terreno; (ii) el área total del predio Jusmar, así como la forma del polígono que forma el predio es igual en forma y cantidad al plano catastral expedido por el IGAC; (iii) que la quebrada El Pantano del punto 2 al punto 9 no es lindero con

---

<sup>6</sup> La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

[...]

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

<sup>7</sup> Archivo 053- ibidem.

ninguno de los predios, solamente lo es en una pequeña porción de aproximadamente 200 m<sup>2</sup> entre el punto 9 y el 10, es decir, entre la letra N y Ñ del plano.

Reanudada la audiencia el 10 y 15 de junio de 2021 (archivo 055 y 056, ibidem) se escucharon los testimonios pedidos por cada una de las partes, siendo todos tachados de sospechosos por los respectivos apoderados, al existir lazos familiares entre sí, ante lo cual el juez manifiesta que en la valoración de las pruebas tendrá especial cuidado con este aspecto. Se fijó el litigio encaminado a establecer la prevalencia de los títulos traídos al proceso, teniendo en cuenta que si bien, el abogado de la demandante incurrió en una serie de imprecisiones al escoger la clase de acción, lo que corresponde, según la interpretación de la demanda es resolver la oposición al deslinde, teniendo en cuenta que ello constituye ley para el proceso y las partes deben ceñirse a lo allí dispuesto. Luego de ser discutido, los apoderados de ambas partes estuvieron de acuerdo.

## **9. Testimonios**

### **9.1. De la parte demandante:**

9.1.1. JUSTINIANO MARIÑO (minuto 0:21: - archivo 055- cdno.2). Actual compañero permanente de Ana Idaly Forero. Manifiesta que tiene en su poder las escrituras y los planos originales de su predio desde el año 1986 fecha en que Carlos Antonio Rivadeneira adquirió la hijuela de Ana Dolores Neira, y que luego se la vendió a él a través de la escritura N° 1707 del año 2001, cuyos linderos son los mismos que se mencionan en las dos escrituras y siguieron siendo así en los títulos derivados de éstas. Preguntado acerca de las sentencias de pertenencia de Félix Pardo e Hilva Alejandrina Rodríguez, donde se señala como lindero la quebrada el pantano, responde que no existe relación de la quebrada con los predios de ellos, pues los linderos del terreno de Alejandrina están como a 15 metros de la quebrada. No tuvo conocimiento de que se hubieran adelantado esos procesos, ni nunca supo que el juez hubiera ido a hacer inspección sobre el terreno; cuando se enteró de eso, verificó los linderos que llevaron ante el juzgado, verificó con la Oficina de Registro y allá le dijeron que eran falsos, por lo cual interpuso denuncia penal. El problema con Félix Pardo comenzó cuando quiso hacer unos pozos dentro de la quebrada con una retroexcavadora, por lo cual lo demandó ante la inspección de policía y allí quedaron claros en que él colindaba con el mojón marcado con la letra "M" que quedaba en la carretera, pero solo hasta ahora viene a decir que el lindero es hasta la quebrada, cuando lo cierto es que ese mojón está a más de 200 metros de la quebrada. Miente cuando dice que colinda con Jairo Rivadeneira. Ante el juzgado dieron unos linderos que no corresponden. A raíz de que por su finca pasan cuatro servidumbres de Ecopetrol, la empresa TGI con el fin de pagarle la servidumbre mandó revisar ante el IGAC los linderos y se comprobó que los

linderos están correctos tal y como están en su escritura. Desde que compró ha realizado actos posesorios sobre la franja de terreno en disputa, tiene ahí su ganado e inclusive ha hecho cercas de alambre para evitar que pase el ganado al predio del señor Félix, que era quien le hacía reclamos. Pero resulta que fue en el 2012 cuando empezó a decir que él era el dueño hasta la quebrada, cuando eso es falso. A pesar de que en la inspección les indicaron que ninguno de los dos podía ejercer posesión sobre ese lote hasta tanto no se resolviera el deslinde, el señor Félix vendió parte de ese terreno a un señor Álvaro Hernández entregándole parte del predio de su propiedad, a sabiendas que él conocía de los linderos porque el IGAC le entregó los planos, donde no se menciona que linde con la quebrada. A este señor, Félix le entregó donde no era, con Félix son colindantes, pero más arriba, como a 15 o 20 metros de donde el señor Hernández intentó hacer una cerca. Pide se tenga en cuenta la tradición de los linderos por más de 70 años. Refiere que presentó una solicitud de aclaración ante el IGAC para corregir el área puesto que en la escritura 1707 de 2001 había quedado 64 hectáreas, cuando lo correcto eran 34 que fue lo que le compró al señor Rivadeneira, y así quedó certificado por el IGAC con los planos expedidos, los cuales sirvieron de base para la escritura donde le vendió a Ana Idaly Forero. A la pregunta si en este momento tiene la posesión de la franja en conflicto, responde que siempre la ha tenido y ahora la tiene Ana Idaly Forero, incluso después de las sentencias de pertenencia, ninguno de los demandados se ha presentado por esa franja a reclamar nada, son solo los dichos de que son dueños de ese pedazo, pero nada más.

9.1.2. MIGUEL ÁNGEL BELTRAN FORERO (minuto 1:28 ibidem): Es hijo de la demandante. Reside en la vereda Sopotá del municipio de Villa de Leyva. De profesión contador, 32 años de edad. Conoce el predio Jusmar y sus linderos, los cuales indica. Manifiesta que, Justiniano Mariño hizo una cerca provisional por los años 2008 o 2009 sobre el lote Jusmar para evitar que se pasara el ganado para el predio del señor Félix, pero después don Félix tomó esta cerca como lindero para venderle al señor Álvaro Hernández, quien también hizo su propio cercado a 20 cms de la otra ocupando parte del predio de su madre Ana Idaly por el costado nororiental, pero Justiniano la derrumbó por estar dentro del predio Jusmar. Antes de eso no había ninguna cerca por ese costado. Nunca se supo de los procesos de pertenencia, o que hubiera ido algún juez por esa vereda, de haber sido así, él se hubiera enterado porque es líder en su vereda de la Junta de acción comunal. La quebrada el pantano nace en el sector los colorados, es un caudal de agua intermitente y su cauce no ha cambiado. Los conflictos entre el señor Félix y sus familiares iniciaron el día en que don Félix metió la retroexcavadora para hacer un pozo, entonces fueron a la Inspección de Policía donde recomendaron acudir a las instancias ordinarias para definir los linderos. Conoce de la franja de terreno en disputa, dado que acompañó al funcionario del IGAC al momento de verificar los linderos y actualización del área (34 hectáreas). En ninguno de los documentos

escriturarios de que tiene conocimiento, se menciona la quebrada el pantano como lindero entre el predio Jusmar y los de Félix y doña Hilva. Siempre se ha indicado que el lindero es una línea recta que parte desde la alcantarilla y no una quebrada. El predio del señor Álvaro Hernández linda con Jusmar, pero no por donde pretende imponer el lindero. Dice que hay un error en la escritura del señor Hernández porque la realidad es que en este momento ese predio es colindante con Jusmar, pero en el documento dice que linda es con Jairo Rivadeneira, siendo que él está como a 150 o 200 metros abajo por el costado occidental, entonces no coincide la realidad de la escritura con la realidad física. Don Félix se confundió con los linderos al hacerle la venta al señor Álvaro Hernández. Al ser preguntado si los demás colindantes fueron convocados a la hora de hacer la rectificación de los linderos por parte del IGAC responde que no lo creyó necesario puesto que no se iba a cambiar nada. Ignora el por qué el señor Félix Pardo pidió en el proceso de pertenencia unos linderos equivocados sin tener en cuenta que ya había escrituras sobre esos predios. En las sentencias de pertenencia se lee erróneamente que la quebrada es el lindero, pero no es así.

## 9.2. De la parte demandada:

9.2.1. MARTHA LUCIA PÁEZ RODRÍGUEZ (minuto 0:07:00- archivo 056- Cdno 2): Manifiesta ser hija de la demandada Hilva Alejandrina Rodríguez de Páez. Preguntada de cual ha sido el lindero por el costado occidental entre el predio Jusmar y los terrenos de Félix Pardo e Hilva Alejandrina, responde que sus padres vivieron a título gratuito trece años en la casa que era del Dr. Carlos Rivadeneira y que posteriormente le vendió a Justiniano Mariño, por ello conoce los linderos del predio. Su mamá tiene un predio arriba de la quebrada que se llama Villa Maruja, cuyo colindante es Félix Pardo quien fue vecino de siempre del señor Rivadeneira. Toda la vida se supo que el lindero era la quebrada. Respecto del proceso de pertenencia iniciado por su progenitora dice que fue incoado contra indeterminados y los testigos fueron sus colindantes, entre los que no se cuenta Justiniano Mariño, porque él no es colindante. El juez indaga acerca del lindero señalado en la sentencia “debajo de la quebrada” y responde que esa expresión se debe a que el predio de su mamá es inclinado y si se para al occidente, en el borde de la carretera se mira el predio hacia abajo de la quebrada. La quebrada durante mucho tiempo mantuvo su cauce, pero en los últimos 4 años ha variado debido a los trabajos realizados con maquinaria amarilla por el señor Justiniano y su señora Idaly. Antes de comprar Justiniano Mariño, jamás hubo conflicto entre los vecinos. Le consta que Félix Pardo obtuvo por pertenencia un predio que era del señor Emiliano Retis, iniciado contra sus hijos, porque se sabía que Félix y sus hijos vivían ahí. El proceso fue público y se hizo inspección judicial, no sabe si Justiniano fue citado como testigo al proceso, ella no estuvo presente. En los procesos de pertenencia, tanto en el de su madre como en el

de Félix no hubo oposición. No recuerda las fechas exactas en que se adelantaron esos procesos.

9.2.2. EDGAR ANTONIO PAEZ RODRIGUEZ (minuto 0:41:44- ibidem): Ingeniero civil. Hijo de Hilva Alejandrina Rodríguez de Páez y sobrino de Álvaro Vicente Rodríguez. El lindero por el costado occidental entre el predio Jusmar y el de Félix e Hilva Alejandrina siempre ha sido la quebrada el Pantano. Lo sabe porque desde muy pequeño, hace 50 años recorría con sus primos esos predios. Esa quebrada ha sufrido modificación en el lado que corresponde al señor Mariño, pues ha hecho explanaciones para reservorios de agua. En lo demás, no ha sufrido modificación alguna. Respecto del proceso de pertenencia de su madre y su tío, dijo que se hizo con el fin de hacer la partición de un globo de terreno ubicado en la loma, que había sido heredado de su abuelo con un área de 14 hectáreas aproximadamente. Haciendo referencia a la sentencia donde se señala el lindero como “debajo de la quebrada”, indica que es el lindero que se fijó por el costado occidental por todos los colindantes en su momento, sin ningún tipo de oposición. El predio de sus familiares tiene una pendiente que va desde la cumbre de la carretera y luego va descendiendo y por eso se dice que el lindero esta abajo en la quebrada. Antes de comprar Justiniano Mariño, nunca hubo conflicto entre sus familiares y los demás colindantes. Conoció al señor Álvaro Hernández, porque él tenía un cultivo de tomate en una parte del predio que le había vendido Félix Pardo, pero no recuerda la fecha.

## **10. Alegatos de conclusión**

10.1. Apoderado parte demandante (minuto 1:41-arch. 056, íb.) Indica, que en el presente caso se reúnen los requisitos de la acción reivindicatoria, toda vez que Ana Idaly Forero es la propietaria del inmueble que se pretende, conforme los certificados de tradición y libertad aportados con la demanda, la posesión está en cabeza de los demandados, porque ésta se la dio la Inspección de Policía por una parte y por la otra, la posesión que le otorga el juzgado al haber trazado una línea divisoria por donde creyó que era, de esta forma su representada perdió la posesión y ahora está en cabeza de los demandados. La identificación del inmueble está determinada por la franja de terreno que están queriendo tener los demandados y que se establecen con el dictamen pericial, que son aproximadamente 3 hectáreas. Además, los títulos de su representada son anteriores a las sentencias de Félix Pardo e Hilva Alejandrina y en ninguno de esos títulos figura la quebrada como lindero. Para ellos fue muy fácil adquirir una sentencia sin tener en cuenta los linderos de Ana Idaly, puesto que no fue citada ni tenida en cuenta a dichos procesos de pertenencia, como si lo fueron la familia Páez Rodríguez, quienes dieron testimonio que ellos sí fueron llamados. La quebrada no pudo ser el lindero, porque el mismo ingeniero Edgar aceptó que la quebrada era un humedal,

entonces por eso se habla que el lindero de María Ana Idaly está debajo de la quebrada, es decir, hacia los predios de los aquí demandados. Contrario a lo señalado en las sentencias de pertenencia tantas veces mencionadas, los linderos de la parte activa son claros y específicos, donde se marcan los puntos exactos donde se encuentran.

Teniendo en cuenta las pruebas tanto documentales como testimoniales, es claro que su representada tiene derecho a que se le reivindique la franja de terreno de la que fue despojada, dado que sus títulos fueron anteriores a los títulos de los demandados. Debe tenerse en cuenta que tanto en las actuaciones administrativas como en los títulos escriturarios no se cambiaron los linderos, ni tampoco modificaron el área, sigue siendo las mismas 34 hectáreas compradas por Justiniano Mariño y que posteriormente adquirió María Ana Idaly Forero Aguilera; que si bien es cierto la resolución del IGAC no es prueba para adquirir el título de dominio o posesión, esta prueba es importante por ser la entidad que tiene la custodia y el inventario de los bienes y es el encargado de realizar estas mediciones, pues como se evidencia ninguno de los linderos han sido modificados. Pide que se estudien bien los títulos, para que se le reivindique a la actora la franja de terreno que está en disputa, como debe ser, de manera libre y sin intervención de ninguna clase, dada la amistad y el compañerismo que existe entre el señor Juez y el Dr. Gustavo Pirazan.

10.2. Apoderado de Hilva Alejandrina y Álvaro Vicente Rodríguez<sup>8</sup> (minuto 1:57:20, ibidem): Se presenta un proceso de deslinde y amojonamiento donde ya se profirió sentencia el 31 de enero de 2019 y se estableció la línea divisoria, siendo la quebrada el pantano el lindero natural entre los predios. Frente a los presupuestos de la acción reivindicatoria, dice que no se cumplen dado que la parte demandante no logró probar dichos elementos. El derecho de dominio y la posesión está en cabeza de la señora Hilva Alejandrina y sus linderos están debidamente determinados los cuales se establecieron mediante un proceso de pertenencia, como modo de adquirir la propiedad. No se demostró en el proceso que haya una parte determinada, porque todo el acervo probatorio da a entender que los predios de los demandados se encuentran delimitados, y lo que existió en este proceso no fue una acción de reivindicación sino una acción de deslinde y amojonamiento. Al contrastar las escrituras 1707 de 2001, 1855 de 2004 y 079 de 2016, es evidente que se incurrió en un fraude procesal porque se quiso alterar los linderos para apropiarse de una franja de terreno que no le corresponde a través de la acción reivindicatoria. En cambio, las sentencias de pertenencia dan cuenta que estas personas lo adquirieron de buena fe por prescripción adquisitiva de dominio, proceso que fue público y a la vista de todos. En su opinión no era factible la acción reivindicatoria debido a que lo procedente era resolver la oposición al deslinde efectuado el 31 de

---

<sup>8</sup> Dr. Gustavo Pirazan

enero de 2019. Solicita se denieguen las pretensiones y se acoja lo solicitado por la parte demandada.

10.3. Apoderado de Félix Pardo<sup>9</sup>(minuto 2:12:36, ibidem): Solicita se desestimen las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 404 del C.G.P., una vez realizada la diligencia de deslinde y amojonamiento, acto procesal que en este litigio se efectuó el 31 de enero de 2019, solo procede la oposición, la cual debe manifestarse en el acto o dentro de los diez días siguientes debe formalizarse, sin embargo, en ese momento la parte demandante guardó silencio y no se opuso, para posteriormente presentar una demanda reivindicatoria que nunca debió ser admitida por el despacho, lo propio era el rechazo. En este caso dicha demanda era improcedente, razón de más para negar las pretensiones de la demanda. Con todo, no se acreditaron los presupuestos para la prosperidad de la acción reivindicatoria. Respecto al dictamen pericial aportado por el demandante, se acomodaron todos los linderos al querer del demandante y no a lo observado en la tradición de los inmuebles, queriendo engañar al juzgado cuando dice que los procesos de pertenencia adelantados en el año 2004 y 2009 fueron soterrados, que no hubo vista pública, que no hubo notificaciones, pretendiendo no se tuvieran en cuenta. Además, téngase en cuenta que los testigos quienes pasaron su niñez y juventud en esos predios aseguraron que antes de comprar Justiniano Mariño, nunca hubo conflicto con esos linderos.

10.4. Apoderado de Álvaro Hernández<sup>10</sup> (minuto 2:19:28, ib.): Manifiesta, que con la escritura 475 del 19 de octubre 2013 quedó demostrado que el señor Félix Pardo le vendió a su poderdante un lote de terreno en el cual son claros los linderos, donde no figura que este lote sea colindante con el predio Jusmar, propiedad de la demandante. El dictamen pericial no está acorde con la norma que rige la materia. El perito en su declaración confundió a su representado con el señor Álvaro Vicente Rodríguez Neira quien sí es colindante con la demandante, según el testigo Edgar Antonio Páez, testimonio que debe dársele total credibilidad por la tecnicidad de la profesión del testigo y la claridad con que le dio luces a este despacho. De igual manera, los testimonios de Justiniano Mariño y Miguel Ángel Beltrán dan cuenta que el predio de María Idaly no es colindante con el de Álvaro Hernández, por lo tanto, su poderdante no tiene legitimación en la causa por pasiva para ser parte en este proceso, esto, con fundamento en el artículo 403 del C.G.P., por cuanto los predios no son colindantes.

## **11. La sentencia objeto del recurso**<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Dr. Héctor Sabino Carvajal Medina

<sup>10</sup> Dr. Fabio Orlando Sierra Murcia

<sup>11</sup> Archivo 059- ibidem.

El 21 de junio de 2021, el señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Tunja, luego de escuchar los alegatos de las partes, profirió la sentencia que puso fin a la instancia en la que negó las pretensiones de la demanda reivindicatoria al encontrar probada la excepción de carencia del derecho para reclamar. Declaró y ratificó como lindero por el costado nororiental del predio Jusmar de propiedad de Ana Idaly Forero Aguilera y suroccidental de los predios de Félix Antonio Pardo y de los condueños del predio Villa Maruja, Álvaro Vicente Rodríguez Neira e Hilva Alejandrina Rodríguez de Páez, la quebrada “El Pantano”. Sentenció que, los predios de los demandados conservarán sus linderos y específicamente los señalados por el costado suroccidental, en tanto que el predio de la demandante se identificará por los linderos actualizados, conforme se señaló en el segundo inciso del numeral tercero de la decisión en comento. Respecto de la demanda dirigida contra el señor Álvaro Hernández Rodríguez, la declaró improcedente porque según la escritura N° 475 del 19 de octubre de 2013, sus linderos no son colindantes con el predio Jusmar.

Ordenó a la demandante y a los demandados Félix Antonio Pardo, Álvaro Vicente Rodríguez e Hilva Alejandrina Rodríguez de Páez, sembrar arboles de especies nativas en la ronda de la quebrada, en cada uno de sus respectivos costados; para tal efecto ordenó oficiar a Corpoboyacá para que sirva de garante y asesor para su cumplimiento.

Adicionalmente, ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda y el registro del Acta y la protocolización del expediente en los folios de matrícula 070-150203 de María Ana Idaly Forero Aguilera, 070-149210 de Félix Antonio Pardo, y 070-178566 de Álvaro Vicente Rodríguez Neira, Hilva Alejandrina Rodríguez de Páez y condenó en costas a la parte demandante.

Para sentenciar de tal manera, el juzgador primero hace referencia a los presupuestos procesales los cuales encuentra acreditados y como no hay nulidades que deban ser saneadas, plantea el problema jurídico consistente en establecer cuál de los títulos ha de prevalecer en este caso, si los títulos presentados por la actora o los documentos adosados por los demandados, esto es, las sentencias de pertenencia proferidas por el Juzgado Segundo y Tercero Civil del Circuito de Tunja, tal y como quedó fijado el litigio.

Hace una corta exposición de los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria y una contextualización del proceso de deslinde y amojonamiento (artículo 400 y s.s. del C.G.P.), para luego, señalar que, para resolver el presente caso, toma como base la tradición del predio San Carlos, hoy llamado “Jusmar”, protocolizada inicialmente en la escritura pública No. 8238 del 17 de diciembre de 1986, mediante la cual se liquidó una comunidad existente, producto de la cual le correspondió una parte

a Carlos Antonio Rivadeneira y que posteriormente fue vendida a Justiniano Mariño con escritura Pública No. 1707 de 2001. Dijo, que lo curioso es que en esa escritura se señala que el predio tiene una cabida de 64 hectáreas, por lo que se tuvo que hacer la aclaración de la cabida a 33 hectáreas con 3.242 metros por parte de la Oficina de Catastro, sin embargo, los linderos siguen siendo los mismos señalados en el título primigenio y continúan siendo así, cuando posteriormente adquiere el predio la señora María Ana Idaly a través de la escritura pública N° 079 del 24 de febrero de 2016. Aclara que, la resolución del IGAC no cambió los linderos, sino que modificó solamente lo relacionado con el área. Para aclarar esos linderos se trajo por la parte actora un dictamen pericial que cambió por completo las letras con que se identificaban los mojones por números, especialmente el lindero marcado por la letra “Ñ”, tal circunstancia, según dijo, ofrece ciertas dudas para aceptar que esos linderos sean los correctos.

Para dilucidar el asunto pasa a contrastar las escrituras de la parte activa con las sentencias de pertenencia aportadas por los demandados, una del 18 de marzo de 2004 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito- mediante la cual se declara propietario a Félix Antonio Pardo- y la otra, del 18 de mayo de 2009 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, a través de la cual declara copropietarios a los hermanos Álvaro Rodríguez e Hilva Alejandrina Rodríguez de Páez, donde se señala que el lindero por el costado occidental y suroriental está por debajo de la quebrada el pantano, esa expresión según lo manifestado por la testigo Martha Lucía Páez hace referencia a la parte inferior de la quebrada, lo que quiere decir, que el lindero de esos predios es la quebrada el pantano en la parte inferior, conclusión a la que arriba, según aduce, al contrastar una escritura pública con las dos sentencias mencionadas.

Frente a la manifestación de la parte actora de que son falsas las providencias en mención, indica el juez que, para proferirse esas sentencias se debió cumplir con las reglas propias del proceso de pertenencia a la luz del Código de Procedimiento Civil, se debió llevar a cabo una inspección judicial con el propósito de identificar el predio y se debieron hacer unas publicaciones en prensa y radio, donde el señor Mariño se debió enterar de esos procesos, máxime si se tiene en cuenta que para el 2004 y 2009 ya estaba en posesión del predio y la distancia de la casa a los predios colindantes no es tan significativa. En gracia de discusión y si así lo consideraba, aunque no se probó, la demandante debió acudir dentro del término al recurso extraordinario de revisión, pero como no se hizo, en este momento no puede desconocerlas ya que están amparadas con la presunción de legalidad y se encuentran debidamente ejecutoriadas. Reitera, el dictamen pericial no muestra una realidad reconstructiva de la escritura, porque se cambiaron las letras de escritura pública por números, lo lógico era haber reconstruido el predio tal cual lo señala la escritura, y aunque pudieran tener la razón, con las

sentencias de pertenencia los demandados probaron que estaban en posesión y por eso se les concedió el derecho de dominio en su momento.

Por último, señala, que en razón a que esta franja de terreno ha sido motivo de múltiples conflictos y teniendo en cuenta que la ley propugna por la protección de los recursos hídricos y en este caso, a la quebrada le corresponde una ronda de 30 metros por cada lado, la orden será que la línea divisoria o los mojones que se tendrán para estos predios en adelante, serán arboles nativos sembrados por cada una de las partes en sus respectivos terrenos, para lo cual se oficiará a Corpoboyacá para que sea garante y asesor de la decisión que aquí se imparte.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora la impugna y presenta sus reparos. Concedido el recurso ante este Tribunal; por auto del 28 de junio de 2021 se admite y dentro del término de traslado, conforme al artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el recurrente presenta la respectiva sustentación<sup>12</sup>

## **12. Fundamentos del recurso de apelación**

Lo formuló el representante judicial de la parte demandante, fue sustentado en tiempo, reúne las exigencias de ley, y está autorizado por el ordenamiento vigente. Su argumento central está orientado a cuestionar la falta de apreciación de las pruebas documentales aportadas el libelo introductorio, la ausencia de una adecuada motivación de la sentencia y la incongruencia entre las pretensiones y lo decidido. En ese sentido, sostiene que los argumentos utilizados por el fallador fueron insuficientes y no fueron sustentados con base en lo contenido en las escrituras del predio “San Carlos o Jusmar” aportadas por la demandante, títulos escriturarios que en su mayoría son anteriores a las sentencias del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja en la que se le otorga la propiedad al señor Félix Pardo, y a la del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja que declaró la pertenencia a Hilva Alejandrina Rodríguez y Álvaro Vicente Rodríguez, documentos de suma importancia para la decisión de la litis, como quiera que en ellos se plasman unos linderos, donde curiosamente no se señala la quebrada el pantano como lindero entre los predios que fueran de Justiniano Mariño y los terrenos de María Dolores Neira, hoy de Félix Pardo. Indica, que la única escritura que hace mención a dicha quebrada es la escritura 1707 del 13 de julio de 2001, nombrada en el costado sur oriental o sureste con el lindero de Modesta Pardo de Bautista, donde toma la dirección Nororiental hasta un mojón que se marca con la letra M situado a la orilla de la carretera que conduce a Villa de Leyva y que marca el primer punto del costado norte, siendo estos linderos los mismos que se señalan en la escritura No. 8288 del 17 de diciembre

---

<sup>12</sup> Archivo 05- Cdno de esta instancia

de 1986 de la Notaria Sexta de Bogotá. Entonces de estos documentos no se puede argumentar que la actora lindara quebrada al medio con predios de Félix Pardo, lo que si se puede evidenciar es que, los linderos señalados en las escrituras 8288/86 y 1707/2001 no tienen concordancia con los plasmados en la sentencia con radicado 2001-00397 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja dictada en el año 2004, como tampoco tuvo en cuenta el despacho que ésta sentencia fue obtenida de forma fraudulenta conforme las pruebas que aportó con la demanda. Igualmente cuestiona que se desestimara la resolución del IGAC contenida en la escritura pública N° 079 de 2016 de la Notaría Única de Villa de Leyva con el argumento que no constituyen prueba para dominio o posesión, sin antes haber analizado las fichas catastrales que muestran los planos anteriores a dicha resolución, donde se evidencia que no existe ninguna modificación en el área del predio Jusmar, documentos que según dice, son suficientes para determinar la prosperidad de esta apelación.

La falta de congruencia entre las pretensiones y la decisión tomada en la sentencia la sustenta en que, está demostrado con el dictamen rendido dentro del proceso policivo adelantado ante la inspección de Villa de Leyva que las pretensiones de la demanda de deslinde fueron por una zona de terreno menor, pero que el *a quo* incrementó de manera exorbitante, estándole prohibido fallar extra y ultra petita.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Conforme a lo dispuesto por el artículo 35 y 321 del Código General del Proceso, esta Sala de decisión tiene competencia para desatar la alzada en virtud del factor funcional, toda vez que el juzgado cognoscente tiene calidad de Circuito y corresponde a este distrito judicial.

#### 2. Presupuestos procesales

Se observa en el caso *sub lite* que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde el punto de vista en torno de la validez de lo actuado, en virtud de lo cual puede la Sala pronunciarse de fondo, advirtiendo que su función queda delimitada por las específicas disquisiciones vertidas por la parte impugnante al sustentar la alzada, acto que fija la competencia del superior al tenor de los artículos 320 y 328 del C.G.P.

#### 3. Precisión inicial

Previo a resolver el presente asunto, es importante aclarar que, si bien el vocero judicial de la parte actora incurrió en una serie de imprecisiones al invocar la acción reivindicatoria en vez de presentar demanda de oposición al deslinde conforme el mandato del artículo 404 del C.G.P., es deber de este operador judicial definir el verdadero sentido de la demanda en virtud del principio *iura novit curia*, a fin de poder determinar el curso del litigio y la solución del mismo<sup>13</sup>, ya que como lo ha señalado nuestro órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, al juzgador le asiste el deber de interpretar la demanda para desentrañar su genuino sentido cuando éste no aparezca de forma clara. “De ahí, que los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes al invocar un tipo acción deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias, sino a los hechos fundamento de las peticiones”

En ese mismo sentido, la Corte indicó que:

*“En razón del postulado “da mihi factum et dabo tibi ius” los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda –la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso–, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial” (CSJ SC13630-2015, 7 Oct. 2015, Rad. 2009-00042-01).*

Así pues, la postulación del tipo de acción que rige el caso y la identificación de la correspondiente norma sustancial que ha de tomarse en cuenta para solucionar la presente controversia jurídica es la oposición al deslinde, señalada en el artículo 404 del Código General del Proceso, como quiera que al analizar la demanda es evidente que la verdadera intención de la parte actora no es otra que oponerse a la línea divisoria fijada por el despacho cognoscente en diligencia llevada a cabo el 31 de enero de 2019, porque considera que le pertenece la franja de terreno de la que fue despojada la demandante al fijarse como lindero entre los predios colindantes, la quebrada el pantano.

#### **4. Problema jurídico**

Partiendo de la anterior base conceptual y teniendo en cuenta el pronunciamiento del juzgado de primer nivel al resolver la que interpretó como demanda de oposición, corresponde a esta colegiatura determinar el grado de acierto de tal decisión, que se funda principalmente en que los linderos señalados en las sentencias de pertenencia

---

<sup>13</sup> “El juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante.” Corte Suprema de Justicia Sentencia STC 6507-2017 del 11 de mayo de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

proferidas en el año 2004 y 2009<sup>14</sup> por los Juzgados Tercero y Segundo Civil del Circuito de Tunja, respectivamente, son los que deben prevalecer sobre los títulos aportados por el extremo activo, dado que aquellas gozan de la presunción de legalidad y se encuentran debidamente ejecutoriadas, al no haberse acudido al recurso extraordinario de revisión. Es sobre este preciso aspecto que se cuestiona la decisión al formularse el recurso de apelación y sobre el mismo se ocupará a continuación la Sala.

Para brindar solución al interrogante es menester examinar el estudio que sobre los títulos de propiedad hizo el juzgador *a quo* y los reparos que hace el recurrente, para para luego dar solución al caso puesto a consideración, no sin antes hacer unas breves consideraciones acerca del proceso de deslinde y amojonamiento y de la acción reivindicatoria.

### **3. La acción judicial de deslinde y amojonamiento y su objeción**

El artículo 900 del Código Civil consagra el derecho que tiene todo propietario de solicitar y obtener la individualización específica de su predio frente al de su vecino, al disponer que *“Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá obligar a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes”*.

La acción por medio de la cual se hace efectivo este derecho es la acción de deslinde, mediante un procedimiento en el que se fija la línea de separación o de división entre dos predios vecinos o contiguos, a través de la colocación de marcas, hitos o signos materiales que sirvan en adelante para identificar de manera clara, precisa y concreta los terrenos en cuestión. Se trata de una contención entre propietarios de terrenos contiguos y el juicio presupone que las partes reconocen recíprocamente el dominio sobre los respectivos predios limítrofes.

El trámite de deslinde y amojonamiento al que refieren los artículos 400 a 405 del Código General del Proceso, está compuesto de dos etapas de juzgamiento distintas, a saber:

La primera es la diligencia de deslinde: En ella, el juez competente debe verificar que los predios sean colindantes, y de ser así, proceder a deslindarlos, teniendo en cuenta la información que reposa en los títulos de propiedad que esgrimen los interesados. Ahora bien, si en esos títulos no se consignó el límite entre los predios

---

<sup>14</sup> Mediante las cuales Félix Antonio Pardo y los hermanos Hilva Alejandrina y José Vicente Páez Rodríguez adquirieron por prescripción extraordinaria los predios colindantes con el predio “Jusmar” propiedad de la demandante.

vecinos con la precisión deseable, se podrá acudir a cualquier medio de prueba para clarificar cuál es la línea divisoria que mejor representa el derecho de propiedad de las partes. Es este, ni más ni menos, el alcance de la prerrogativa que prevé el artículo 900 del Código Civil ya citado.

La segunda etapa es la oposición al deslinde: Puede suceder que se acepte la demarcación, pero se reclame el reembolso de mejoras edificadas en suelo ajeno; o que, simplemente, se refute ese deslinde, bien por considerar que el juez interpretó de manera equivocada lo consignado en los títulos de propiedad, o ya por estimar que esos documentos no dan cuenta de la verdadera dimensión del derecho de dominio de los extremos del pleito, como ocurriría, a modo de ejemplo, cuando uno de ellos alega haber adquirido, por el modo originario de la prescripción, una franja limítrofe que pertenecía a su contendor.

En otras palabras, en la primera etapa, que la doctrina ha denominado especial (artículos 400 y 401 del CGP), el juzgador se dedica a efectuar un concienzudo estudio de títulos, pues le corresponde auscultar la titularidad que deben tener los litigantes enfrentados sobre cada uno de los bienes colindantes, aunque puede acudir a otras pruebas sí, por ejemplo, una de las partes es poseedora, o si existen testigos que puedan aclarar los linderos o los datos que aparezcan en los mencionados documentos, al tiempo que debe determinar la legalidad o ilegalidad de la marcación actual y disputada, lo cual supone la especificación de la cabida de cada lote, en cuya virtud se pueda establecer con exactitud el sitio de la línea divisoria, que posteriormente se habrá de fijar en el trámite, con carácter permanente y visible. De ese modo, como la acción es generalmente entre dueños, es evidente que ellos reconocen sus correspondientes derechos, por lo que la jurisprudencia ha establecido que esta acción es de linaje real, inmueble, imprescriptible, facultativa y vinculante, de tal suerte que, ejercida y finiquitada, incluso si hay oposición, al final del día los sujetos procesales quedan conminados a aceptar el límite trazado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

*“La acción por medio de la cual se hace efectivo este derecho es la acción de deslinde, la que los romanos **llamaron actio finium regundorum**, que es el procedimiento necesario para fijar la línea de separación o de división entre dos predios vecinos o contiguos que no tienen edificaciones medianeras a través de la colocación de marcas, hitos o signos materiales que sirvan en adelante para identificar de manera clara, precisa y concreta los terrenos en cuestión... Las características principales de la acción de deslinde son las de ser real, inmueble, imprescriptible, facultativa para los dueños de predios colindantes y obligatoria para el propietario a quien se demanda... La finalidad primordial de la acción de deslinde es la de fijar la materialidad del lindero o línea de separación entre los terrenos o predios y ello pone en claro que el deslinde en sí, por su objeto y fines, no controvierte otra cosa que la línea concreta y definida de separación*

sobre el terreno de los predios adyacentes. El juez se encuentra llamado a garantizar la paz y la seguridad de los dueños de los predios colindantes por medio de la línea que señala donde termina el señorío de cada uno y empieza el de los demás. Por eso la ley le ordena dejar “a las partes en posesión de los respectivos terrenos, con arreglo a la línea, si ninguna de las partes se opone” -artículo 464 del Código de Procedimiento Civil- o como obvio, cuando no triunfa la oposición’ (G.J CIX, 148)... El deslinde es una típica contención entre propietarios o titulares de derecho real de terrenos contiguos, y quien promueve una acción de este linaje está reconociendo el derecho de dominio o propiedad del demandado, aunque pretende que por la jurisdicción y por la vía del proceso correspondiente se determine de manera definitiva cuál es la línea material o espacial que divide o separa sus predios que hasta ese momento es confusa, equívoca e incierta” (CSJ SC, sentencia de 14 de agosto de 1995, exp. No. 4040).

Y en la segunda etapa (art. 404 C.G.P.), si los interesados exteriorizan estos reparos antes de finalizar la diligencia de deslinde, y formalizan su oposición dentro de los diez días siguientes (con la presentación de la correspondiente demanda), iniciará un juicio declarativo, en el que deberán resolverse las controversias planteadas; y si en virtud de ello se «*modifica la línea fijada*», el funcionario judicial «*señalará la definitiva, dispondrá el amojonamiento si fuere necesario, ordenará la entrega a los colindantes de los respectivos terrenos, el registro del acta y la protocolización del expediente*».

#### **4. Naturaleza jurídica de la acción reivindicatoria**

El derecho de dominio o de propiedad es definido por el art. 669 del Estatuto Sustantivo Civil como “*el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.*”

Para combatir la perturbación del ejercicio de este derecho real el legislador ha ideado la acción reivindicatoria, así el art. 946 ibidem establece que, “*La reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*”.

Doctrina y jurisprudencia han venido sosteniendo en forma reiterada y uniforme que para la prosperidad de esta acción es necesario acreditar los siguientes presupuestos: “*a) derecho de dominio en cabeza del actor; b) posesión del bien materia del reivindicatorio por el demandado; c) identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante; y d) que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular.*”<sup>15</sup>

Es claro entonces que en el presente asunto no había lugar a la acción

---

<sup>15</sup> SC 28 feb. 2011, rad: 1994-09601-01, reiterada entre otras en: SC 13 oct. 2011, rad: 2002-00530-01, SC 3493-2014, SC4046 de 2019.

reivindicatoria, cuyo objeto no es otro que restituir a su dueño la cosa de que no está en posesión y que otro detenta en esa calidad, aspecto que descarta de contera la prosperidad de la acción, porque tal como lo advirtió el *a quo*, los demandados no son poseedores sino titulares del derecho de dominio del predio reclamado en reivindicación. Por ello, bien hizo el juzgado de primer grado en desechar la demanda reivindicatoria para dar paso a la oposición al deslinde.

## 5. El caso concreto

Como se ha venido reseñando, el juzgado de primer nivel estableció la colindancia entre los predios en controversia, fijando como lindero la quebrada “el pantano”, luego de hacer una confrontación entre los títulos escriturarios de la parte actora relacionados con el predio “Jusmar” (antes San Carlos) y las sentencias derivadas de los procesos de pertenencia con radicados 2001-00397 del 18 de marzo de 2004 y 1998-00240 del 18 de mayo de 2009, a través de las cuales los demandados Félix Antonio Pardo e Hilva Alejandrina Páez de Rodríguez adquirieron por prescripción adquisitiva de dominio los predios colindantes con el predio “Jusmar”, ubicados en la vereda Sopotá del municipio de Villa de Leyva, haciendo prevalecer las ultimas, de las cuales dijo, no se podían desconocer por estar debidamente ejecutoriadas y estar amparadas por la presunción de legalidad.

Precisamente contra ese argumento se edificó la oposición del recurrente, porque según su criterio, el sentenciador hizo una indebida valoración de las pruebas documentales aportadas por el extremo activo de la litis, haciendo una apreciación sesgada en favor de los demandados.

En ese orden, cumple señalar, que el compendio de los fundamentos del medio impugnativo ejercitado permite establecer, que el mismo viene a utilizarse, con el propósito de denunciar, por una parte, que el juez *a quo* omitió tener en cuenta la incongruencia que existe entre los linderos señalados en los títulos escriturarios de parte actora y los plasmados en las sentencias proferidas por los jueces Segundo y Tercero Civil del Circuito de Tunja en el año 2004 y 2009 y de otra, que los procesos de pertenencia se tramitaron de forma fraudulenta.

Visto lo anterior, es menester referirse al primer reproche del recurrente, y para ello nos remitiremos en primer lugar, a los títulos de propiedad que dieron origen a la escritura No. 079 de 2016, con la cual la actora reclama sus linderos. Para lo que interesa al recurso, se extracta lo siguiente:

a) Mediante la **escritura pública N° 1707 de 2001** (fls 96-97, cdno 1) Carlos Antonio Rivadeneira Neira vende a Justiniano Mariño el predio San Carlos, hoy “Jusmar”, con un área aproximada de 64 (sic) hectáreas, comprendido entre los siguientes linderos:

*“A partir del mojón marcado con la letra “J” clavada en la margen izquierda de la carretera que conduce de Villa de Leyva a Sutamarchán, se sigue por la citada margen, hasta encontrar el mojón marcado con la letra “I”... lindando por este costado con la carretera; del citado mojón se sigue en línea recta y en dirección sur, primero por la orilla del carretable y luego por el antiguo camino a Monquirá hasta encontrar el mojón marcado con la letra “G”, lindando en este sector en parte con el predio Villa Dolores...; de este mojón se sigue en línea recta y en dirección al oriente a encontrar el mojón marcado con la letra F, clavado a la orilla del embalse, por la orilla de este se sigue a encontrar el mojón E, clavado a la otra orilla, se sigue en línea recta y dirección al sur hasta encontrar el mojón D...lindando en los dos trayectos anteriores con propiedad que es o fue de JOSE DEMETRIO NEIRA y OTROS, de este punto se toma al noroeste a encontrar el mojón “O” y de este se sigue en dirección noroeste al **mojón marcado con la letra “Ñ” colocado a la orilla de la quebrada, se sigue por la orilla de esta** a encontrar el mojón marcado con la letra “N”, lindando en estos trayectos con predio de MODESTA PARDO DE BAUTISTA, de este punto se sigue en línea recta y dirección noroeste hasta encontrar el mojón “M” clavado a la orilla de la carretera que va a Villa de Leyva, lindando con el citado predio de JOSE DEMETRIO NEIRA y OTROS, se toma por la orilla de esta y se sigue hasta encontrar el mojón con la letra “L”, lindando en este costado con la carretera; **se sigue luego en línea recta y dirección suroeste hasta encontrar el mojón con la letra “K”, clavado a la orilla de la quebrada**, allí se sigue en dirección norte y línea recta a encontrar el mojón marcado con la letra “J” punto de partida.”* (negrillas para resaltar).

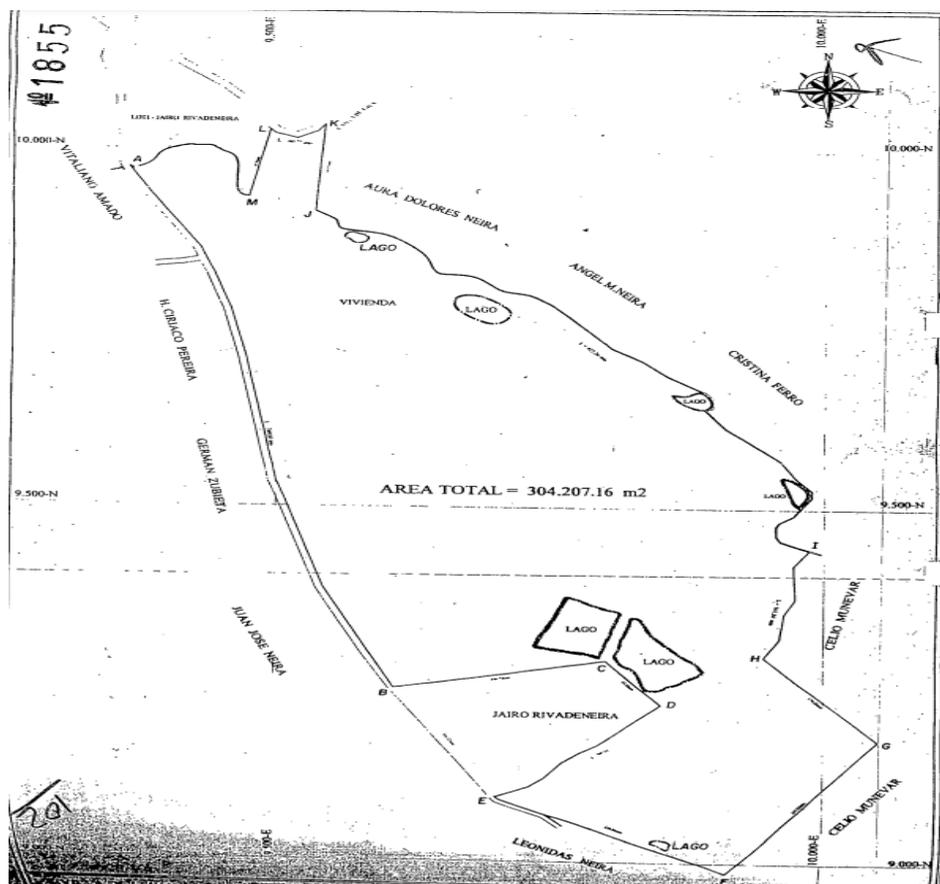
b) A través de la **escritura 1855 de 2004** se hace una aclaración a la escritura 1707 de 2001, en el sentido que el inmueble objeto de la negociación en ella contenida se determina por los linderos especiales de conformidad con el plano protocolizado en la misma escritura así:

*“POR EL OCCIDENTE, partiendo del mojón “A” por todo el borde del carretable... a dar al mojón “B” lindando por este costado con el carretable veredal al medio con terrenos de VITALIANO AMADO, CIRIACO PEREIRA, GERMAN ZUBIETA y JUAN JOSÉ NEIRA, hace una escuadra de 90° de occidente hacia oriente partiendo de este mojón en línea recta... a dar al mojón “G”, vuelve en aproximadamente 90° de norte a sur... a dar al mojón “D”, vuelve nuevamente en aproximadamente 90° de oriente a occidente... a dar al mojón “E” lindando por todos estos costados con lote de terreno de propiedad de JAIRO EDUARDO RIVADENEIRA NEIRA...; por el costado SURORIENTAL partiendo Del mojón “F” a dar al mojón “G” en línea recta y en distancia de 232.82 metros lindando por este costado con CELIO MUNEVAR; por el costado ORIENTAL partiendo del mojón “G” a dar al mojón “H” en línea recta y en distancia de 152.22 mts vuelve del mojón “H” a dar al mojón “I” y en línea quebrada en distancia de 161.50 mts lindando con lote de propiedad de CELIO*

MUNEVAR; por el costado NORORIENTAL partiendo del mojón "I" a dar al mojón "J"... lindando por este costado con terrenos de CRISTINA FERRO, ANGEL NEIRA, AURA DOLORES NEIRA, hace escuadra de sur a norte, partiendo del mojón "J" a dar al mojón "K" en línea recta y en distancia de 122.51 mts a dar al borde de la carretera veredal que conduce de Villa de Leyva a Sutamarchán; por el costado NORTE, en línea semicurva por todo el borde del carretable veredal, partiendo del mojón "K" a dar al mojón "L" en distancia de 60.77 mts lindando por el mismo carretable; por el costado OCCIDENTAL, partiendo del mojón "L" en línea recta a dar al mojón "M" en distancia de 95.90 mts, continúa por el costado norte en línea irregular partiendo del mojón "M" a dar al mojón "A" punto de partida y encierra, lindando por este costado con terrenos de propiedad de JAIRO EDUARDO RIVADENEIRA."

Se señala, además, que el predio tiene una cabida de 30 hectáreas + 4207.16 m<sup>2</sup>, según el plano que se protocolizó con esta escritura<sup>16</sup> y se muestra en la siguiente imagen:

Imagen 1:



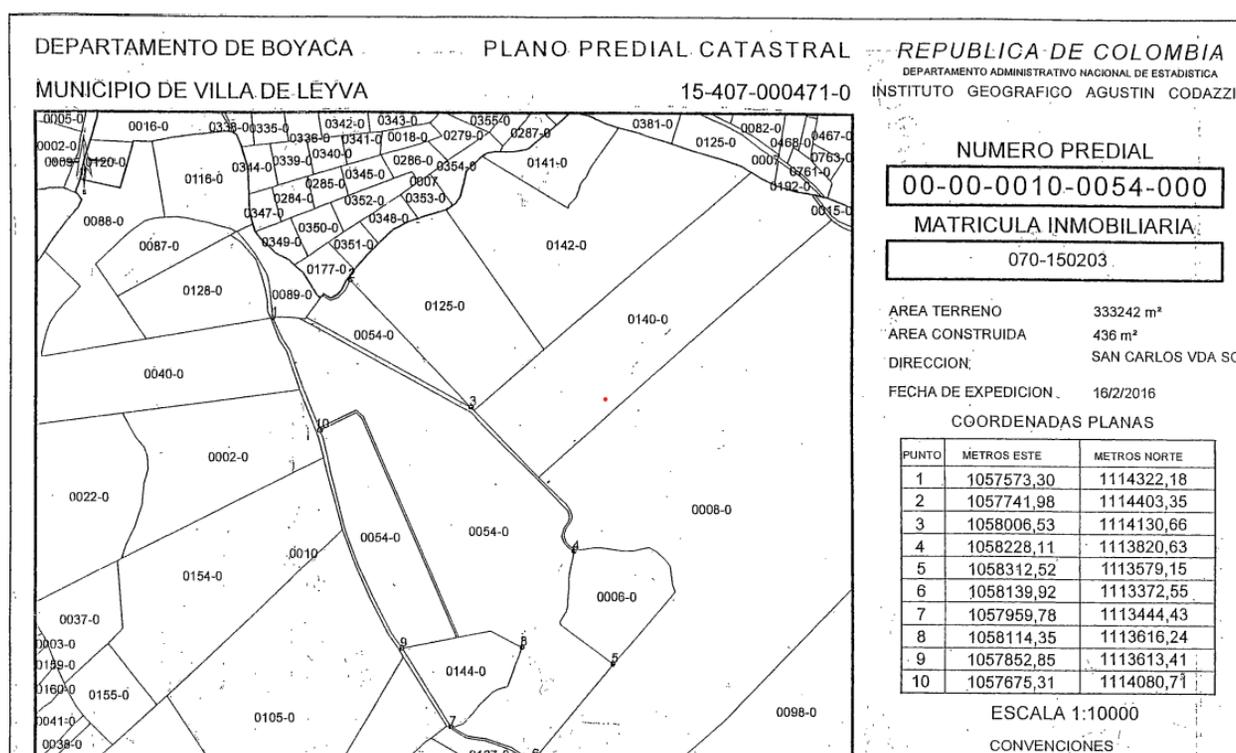
c) Con la **escritura N° 079 del 24 de febrero de 2016**<sup>17</sup>, entre otras cosas, se actualiza la nomenclatura y el área del predio identificado con matrícula inmobiliaria 070-150203 y numero predial 00-0010-0054-000, en adelante denominado "Jusmar" en lugar de San Carlos. Se ajusta en su área, basándose en la certificación especial y el plano

<sup>16</sup> Visto a folio 102, archivo 8, cdno 1

<sup>17</sup> Fl 11 y s.s. archivo 02, cdno. 1

expedido por el IGAC (ver imagen) de fecha 17 de febrero de 2016<sup>18</sup>, en la que aparece con un área total y definitiva de 33 hectáreas + 3.242 m<sup>2</sup> para un total de 333.242 m<sup>2</sup>. En ella, se indica que **los linderos son tomados del título adquisitivo, plasmado en la escritura pública 1707 del año 2001** Notaría Primera de Tunja (se copian textual).

Imagen 2- Plano predial catastral IGAC



Cabe señalar, que los linderos plasmados en la escritura No. 1707 de 2001 son los mismos señalados en la escritura No. 8288 de 1986 protocolizada en la Notaría Sexta de Bogotá, a través de la cual CARLOS EDUARDO RIVADENEIRA adquiere el predio San Carlos en extensión de 64 hectáreas, de manos de la señora AURA DOLORES NEIRA DE RIVADENEIRA.

d) Y con la **escritura 181 del 7 de abril de 2016<sup>19</sup>**, se realiza aclaración de la escritura N° 079 del 24 de febrero de 2016, para subsanar la inconsistencia que impidió la formalización de la escritura principal, consistente en aportar la resolución individual expedida por el IGAC (15-0407-0039-2016 de fecha 7 de abril de 2016) para actualización de área. Se estableció un área definitiva de 33 hectáreas + 3.242 m<sup>2</sup> y se hizo claridad en que las demás estipulaciones contenidas en la escritura pública aclarada, permanecen inalterables.

<sup>18</sup> Visto a fl. 17 ibidem.

<sup>19</sup> Fls. 12 y s.s. archivo 002- cdno 2 del juzgado

Del anterior análisis, salta a la vista la diferencia que existe entre los linderos de una y otra escritura, no pudiéndose determinar con certeza cuales son los verdaderos límites del predio "Jusmar". Nótese como en la escritura 1707 de 2001 se plasmaron unos linderos con base en una cabida de 64 hectáreas, la cual fue corregida por medio de la escritura 1855 de 2004 para modificar el área a 30 hectáreas + 4207.16 m<sup>2</sup>, teniendo naturalmente que corregir los linderos para adecuarlos a dicha área. Lo que resulta irracional y un tanto sospechoso es que posteriormente con escritura 079 de 2016 se decide variar nuevamente los linderos acudiendo a una resolución del IGAC, entidad que expidió unos planos topográficos con base en la escritura pública 1707 de 2001, que como se mencionó ya había sido corregida, alterando nuevamente los linderos y sin haber revisado la situación jurídica y geográfica de ese inmueble respecto de los títulos de propiedad de los predios colindantes. Esto se dijo en el mencionado documento: "*Revisados los linderos del predio en terreno, se constató que corresponden a los contenidos en la escritura 1707 de fecha 13-07-2001 otorgada en la Notaría Primera de Tunja, y están debidamente localizados en la información cartográfica catastral vigente*". Entonces aquí cabe preguntarse: ¿por qué el señor Justiniano Mariño quien era el propietario del predio San Carlos para esa época (7 de abril de 2016), al solicitarle al IGAC la revisión del área presentó la escritura 1707 de 2001 y no la 1855 de 2004 como correspondía? ¿y porqué ocultó la existencia de los títulos de propiedad de sus vecinos, directamente relacionados con sus linderos, pese a que ya tenía conocimiento de las sentencias de pertenencia?

Este razonamiento permite inferir a la Sala, que su verdadera intención era retomar los linderos que de antaño por error involuntario se habían plasmado en la escritura 1707 de 2001 y así, expandir sus linderos hacia los predios adjudicados por pertenencia a los señores Félix Antonio Pardo e Hilva Alejandrina, sentencias que dicho sea de paso encuentran ejecutoriadas con efecto de cosa juzgada<sup>20</sup> (artículo 302 C.G.P.).

Ahora, al hacer el análisis a la sentencia proferida el 18 de marzo de 2004<sup>21</sup> por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, se puede observar que Félix Antonio Pardo promovió demanda de pertenencia contra personas indeterminadas, con el fin de adquirir por prescripción extraordinaria el dominio de un lote cuya posesión había ostentado por más de 20 años. Cumplidos los trámites de rigor y sin que hubiese oposición (la pasiva estuvo representada por *curador ad litem*), el juzgado dictó sentencia accediendo a lo pretendido. En ella, se lee que el predio quedó alinderado así:

---

<sup>20</sup> [L]os efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. Sentencia C-100/19- M.P. Alberto Rojas Rios.

<sup>21</sup> Vista a folios 109 y s.s. archivo 008- cdno 1 del juzgado

*“Primer costado, a partir de la carretera pavimentada que de Villa de Leyva conduce al sitio el fósil (misma vía que conduce a Chiquinquirá), baja en línea recta por una hilera de arboles en su mayoría de pino candelabro hasta encontrar la parte plana conocida como parte de la quebrada, linda con herederos de ANGEL MARÍA NEIRA y CRISTINA FERRO; **pie, por toda la quebrada el pantano**, limita con terrenos de JUSTINIANO MARIÑO (antes de DOLORES NEIRA y antes CARLOS RIVADENEIRA...” (negrillas para resaltar)*

De la misma manera, está probado que HILBA ALEJANDRINA RODRÍGUEZ DE PÁEZ y ALVARO VICENTE RODRÍGUEZ mediante la sentencia del 18 de mayo de 2009 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, adquirieron por el mismo modo el dominio sobre el lote “Villa Maruja” ubicado en la vereda Sopotá del municipio de Villa de Leyva, alinderado de la siguiente manera:

*“Por el NORTE en extensión aproximada de ochocientos metros (800 m) con terrenos de Emiliano Neira Ferro, hoy de Augusto Sepúlveda y Antonio Pardo; por el ORIENTE carretera al medio con Rita Emma Munévar en aproximadamente doscientos metros (200 m); por el SUR en una extensión de ochocientos sesenta metros (860 m), colinda con JUAN JOSÉ NEIRA y por el OCCIDENTE **debajo de la quebrada “El Pantano”** con Carlos Rivadeneira en extensión de doscientos cinco metros (205) aproximadamente” (resalta el tribunal)*

Lo analizado torna irrelevante el reparo del apelante cuando discrepa de que los linderos plasmados en las citadas sentencias no concuerdan con los de la escritura de la parte actora, por la misma razón que se explicó con antelación: no coinciden dado que en la escritura No. 079 de 2016, que valga decir, es posterior a las sentencias de pertenencia, se transcribieron unos linderos que años atrás habían sido objeto de aclaración mediante la escritura No. 1855 de 2004 pretendiendo revivirlos en aquella oportunidad.

Ahora bien, obra prueba en el expediente de la querrela policiva presentada por Ana Idaly Forero ante la Inspección de Policía de Villa de Leyva en el año 2016 contra Félix Antonio Pardo por la presunta perturbación a la posesión<sup>22</sup>, hecho corroborado por los señores Justiniano Mariño y Miguel Ángel Beltrán Forero (compañero permanente e hijo de la demandante, respectivamente) al rendir su declaración, quienes aseguraron que fue solo hasta ese momento cuando los dueños del predio “Jusmar” se enteraron de que existían las pluricitadas providencias judiciales, ya que no fueron citados ni siquiera como testigos en dichos procesos. Este mismo argumento es ratificado por el representante judicial de la activa, quien además cuestiona que el *a quo* no tuvo en cuenta la falsedad denunciada en relación con el certificado 048 del 8 de noviembre de 2001 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja, con el cual, según su

---

<sup>22</sup> Fl. 130, archivo 008, cdno 1 del juzgado

dicho, sirvió de base al juzgado para proferir decisión en favor de Félix Antonio Pardo dentro del proceso Rad: 2001-00397.

A este respecto, valga señalar, este no es el medio ni el momento para esas alegaciones, como quiera que es la misma ley civil la que señala el derrotero a seguir en estos casos, que no es otro, que la acción de revisión contemplada en el artículo 354 y s.s. del Código General del Proceso<sup>23</sup>, sin perjuicio que se pueda ejercitar otra acción si la justicia penal llegare a declarar falso el documento referido por el apelante.

Adicional a ello, téngase en cuenta que toda sentencia está amparada por la llamada presunción de legalidad y de acierto, en el entendido de que en su pronunciamiento el juez ha hecho una adecuada y correcta valoración tanto de los hechos como de las pruebas, y que, en consecuencia, la decisión se ajusta al ordenamiento jurídico aplicable a la controversia sometida a su consideración.

Así mismo, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, *“la inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada es un fundamento esencial del orden jurídico y asimismo soporte de los derechos de los justiciados, tal como lo reconoció el legislador al instituir como principio medular, en el punto, el de la «cosa juzgada»; empero, este postulado no es absoluto, por cuanto la entronización de la garantía de la justicia conduce a exceptuar de él, en aras de permitir su restablecimiento, los fallos proferidos en aquellos procesos en los que tales bastiones hubieren sido conculcados<sup>24</sup>.”*

Por tanto, con este recurso no es factible controvertir los cimientos que sustentan las sentencias cuestionadas, pues ello implicaría abrir la compuerta a un debate o a una nueva oportunidad para formular hechos exceptivos, que bien pudieron ser esclarecidos a través del recurso extraordinario de revisión.

Se reitera entonces, las omisiones reprochadas al *a quo*, no son de recibo, pues como se anotó en precedencia, examinados en conjunto los medios probatorios compilados en el presente trámite de cara a cada uno de los argumentos fundantes de la oposición, colige la Sala que, el juez basó su decisión en las documentales que estimó pertinentes y útiles al asunto puesto a su consideración, de las cuales estableció que el lindero entre los predios colindantes ha sido siempre la quebrada “el pantano”, por tanto el yerro jurídico endilgado carece de validez, motivo por el cual en ese sentido se emitirá el pronunciamiento.

---

23

24 Corte Suprema de Justicia, SC1899-2019, M.P. Margarita Cabello Blanco

Corolario de lo anterior, se confirmará la sentencia confutada por lo motivado y considerado en esta providencia con la consecuente condena en costas a la parte apelante.

Este juez plural, considera necesario resaltar el acierto del juez de primer grado en punto de la preocupación por las normas ambientales y protectivas de la ronda de la quebrada El Pantano, cuando ordena para la salvaguarda del afluente mencionado que los mojones o línea divisoria serán arboles nativos sembrados por cada parte en su respectivo terreno y la ordena a CORPOBOYACÁ para que sea garante y asesor de esa decisión.

Es importante relacionar la providencia STC 3811-2020 de diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en la cual la Alta Corporación resaltó:

1. El derecho al medio ambiente sano es patrimonio común de la nación (art. 1º del Decreto 2811 de 1974), de allí emana la obligación del Estado y los particulares de “(...) participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social (...)” (art. 30 C.N.)...

De acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2245 del 29 de diciembre de 2017, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente, una ronda hidráulica “se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental” y está integrada por la “(...) faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho (...)” y por “(...) el área de protección o conservación aferente (...)”, para cuyo cuidado la autoridad competente debe establecer “directrices de manejo ambiental”, según la Guía Técnica elaborada para tal efecto<sup>2</sup>. A voces del artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus facultades, el acotamiento de las referidas zonas de preservación...

Ahora, ante las evidentes afectaciones a los sistemas naturales, que han conllevado a la crisis climática mundial, paulatinamente, se ha abierto paso a la ideas que propende por la conservación de aquéllas zonas de gran relevancia para las especies animales y vegetales, por lo cual, se diseñan políticas públicas que, a riesgo de afectar la propiedad privada, propenden por la restricción a las actividades económicas que pudieran afectar el ecosistema del lugar...

Frente al punto, esta Sala, en una sentencia hito sobre los derechos de conservación de los recursos naturales, reflexionó: “(...) Por múltiples causas simultáneas, derivadas, conexas o aisladas que impactan el ecosistema negativamente, las cuestiones ambientales ocupan un lugar preponderante en la agenda internacional, no sólo de científicos e investigadores, sino también de políticos, de la gente del común y, como no podía ser de otra manera, de los jueces y abogados. Día a día abundan las múltiples noticias, los artículos e informes de diferentes estamentos, poniendo presente la variación gravísima de las condiciones naturales del planeta. Hay amenaza creciente, inclusive, a la posibilidad de existencia del ser humano (...)”. “(...) Esos inminentes peligros

se hacen evidentes en fenómenos tales como el aumento excesivo de las temperaturas, el deshielo de los polos, la extinción masiva de especies animales y vegetales o la ocurrencia cada vez más frecuente de eventos meteorológicos y desastres por fuera de los márgenes anteriormente considerados normales. Hay inusitadas e imprevistas temporadas de lluvia, permanentes sequías, huracanes o tornados destructores, fuertes e impredecibles, maremotos, desecamientos de ríos, desaparición creciente de especies, etc (...). “(...) Los ecosistemas están expuestos a situaciones muy extremas que impiden su subsistencia; ello trae consigo un agotamiento de los recursos naturales, sean o no renovables. Nos enfrentamos a i) una ascendente dificultad para obtener los medios indispensables de subsistencia para la población mundial; y ii) a la contaminación y mutación de nuestro entorno por la colonización irracional de bosques y ampliación de las fronteras urbanas, agrícolas, industriales y extractivas que aumentan la deforestación. “(...) La humanidad es la principal responsable de este escenario, su posición hegemónica planetaria llevó a la adopción de un modelo antropocéntrico y egoísta, cuyos rasgos característicos son nocivos para la estabilidad ambiental, a saber: i) el desmedido crecimiento demográfico; ii) la adopción de un vertiginoso sistema de desarrollo guiado por el consumismo y los sistemas político- económicos vigentes; y iii) la explotación desmedida de los recursos naturales (...)”. “(...) No obstante, paulatinamente ha venido creándose conciencia de la obligación de cambiar nuestros comportamientos. Hay surgimiento de movimientos favorables a una nueva ideología de sociedad “ecocéntrica antrópica”, que supere la desmedida “homomensura” “autista” antropocentrismo; que tome en consideración al medio ambiente dentro del ideal de progreso y de la noción efectiva de desarrollo sostenible, para alcanzar “(...) un equilibrio entre el crecimiento económico, el bienestar social y la protección ambiental, bajo el entendido de que las actuaciones presentes deben asegurar la posibilidad de aprovechamiento de los recursos en el porvenir (...)” 4. “(...) [A]nte la existencia de [los] riesgos y problemas de carácter planetario (...)”5, la judicatura debe propugnar en el Estado Constitucional, por el reconocimiento efectivo de los derechos que aun cuando en principio pareciera “(...) se orient[a]n a la protección de intereses colectivos y a la satisfacción de necesidades generalizables (...)” , sustancialmente, apuntan a la defensa de los derechos esenciales de la persona (...)”. “(...) Lo anterior significa que todos los individuos de la especie humana debemos dejar de pensar exclusivamente en el interés propio. Estamos obligados a considerar cómo nuestras obras y conducta diaria incide también en la sociedad y en la naturaleza. En palabras de Peces- Barba, es necesario pasar de una “ética privada”, enfocada al bien particular, a una “ética pública”, entendida como la implementación de valores morales que buscan alcanzar una cierta concepción de justicia social, para esto, deben redefinirse los derechos, concibiéndolos como “derechos-deberes”. Según el citado autor: “(...) [E]l titular del derecho tiene al mismo tiempo una obligación respecto de esas conductas protegidas por el derecho fundamental. No se trata que frente al derecho del titular otra persona tenga un deber frente a ese derecho, sino que el mismo titular del derecho soporta la exigencia de un deber. Se trata de derechos valorados de una manera tan importante por la comunidad y por su ordenamiento jurídico que no se pueden abandonar a la autonomía de la voluntad sino que el Estado establece deberes para todos, al mismo tiempo que les otorga facultades sobre ellos”8 (...)” .

En el marco de las regulaciones constitucionales sobre la protección ambiental, es pertinente resaltar la naturaleza constitucional del derecho fundamental a un ambiente sano y de la obligación de conservar el ecosistema: El artículo 8 de la Constitución Política, estipula: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”. Aunado a ello, el artículo 79 ejúsdem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo: “(...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”. Con el fin de salvaguardar el medio ambiente de daños irremediables, se regula la función preventiva de las autoridades ambientales en el artículo 80 de la Carta al imponer el deber del Estado de planificar el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales, con el fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; asimismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de riesgo ambientales. Del mismo modo, el artículo 88 *ibídem* respecto de los deberes y obligaciones del Estado con el fin proteger y salvaguardar los recursos naturales, señala: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”. Asimismo, el artículo 95 numeral 8 de la Carta, reitera el compromiso del Estado y de las personas para preservar el ambiente, instituyendo: “(...) El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;”.

Se cita esta decisión, un tanto a extenso, puesto que nos recuerda el deber de los particulares y de las autoridades de la nación, entre ellas, las judiciales y ambientales, de salvaguardar los recursos naturales, como en el presente las cuencas hídricas y su zona de protección, evitando su destrucción o menoscabo pues es indudable que fenómenos como el calentamiento global y otras consecuencias nocivas para el clima y el medio ambiente son de ocurrencia diaria y debemos propender por políticas a gran escala y en casos puntuales como el que nos ocupa, de honrar esos compromisos como autoridades y como especie humana, lo cual conlleva a un ideal de acciones individuales y conjuntas que eviten el deterioro ambiental y nos advierta que se acorta el tiempo de revertir la situación y no llegar a un punto de no retorno, ante lo cual, cualquier medida en ese sentido es bienvenida y su multiplicación y difusión inicia el camino para proteger el planeta.

Igualmente, se recuerda que se reconocen los derechos de los particulares, en la forma que quedaron definidos en esta sentencia, sin que constituya motivo para olvidar que esos derechos también generan deberes como los indicados con luminosidad por la Alta Corporación en su citada decisión.

En esos términos se prohíjan y refuerzan los argumentos del juez de primera instancia, en tanto la providencia textualizada en lo pertinente guarda similitud en lo fáctico con la presente y amerita la aplicación de ese precedente, generando que se adicione la confutada para expresamente ordenarle a CORPOBOYACÁ que preste asesoría y verificación para el cumplimiento del fallo recurrido, en el punto de la obligatoria

instalación de los mojones o mitos que marcan la delimitación de los predios objeto del proceso y para que ejerza acciones de salvaguarda de la fuente hídrico quebrada el Pantano y su ronda de protección.

Sin necesidad de más consideraciones la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA, el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el entendido de ordenarle a CORPOBOYACÁ que preste asesoría y verificación para el cumplimiento del fallo recurrido, en el punto de la obligatoria instalación de los mojones o mitos que marcan la delimitación de los predios objeto del proceso y para que ejerza acciones de salvaguarda de la fuente hídrico quebrada el Pantano y su ronda de protección.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA, el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto y motivado en esta providencia.

**TERCERO.** Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante. Las agencias en derecho serán fijadas en auto posterior por el magistrado ponente.

**CUARTO:** En oportunidad regrese el proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA**  
Magistrado

**MARIA JULIA FIGUEREDO VIVAS**  
Magistrada

**BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ**

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Horacio Tolosa Aunta**  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

**Maria Julia Figueredo Vivas**  
Magistrada  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

**Bernardo Arturo Rodriguez Sanchez**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b0b4f4911a63f170389e1fa691a4161dad895ee35a5ec0abfc8a8ef0cea4ff**

Documento generado en 26/08/2022 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>